



14.

DOÑA MARÍA DEL CARMEN ÁVILA ÁVILA, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

C E R T I F I C A : Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pieno, en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil catorce, en el punto 14 del Orden del Día, adoptó el siguiente acuerdo:

"Al no estar dictaminado este asunto por la Comisión Informativa correspondiente, el Pleno ratifica su inclusión en el Orden del Día, según determina el art. 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y, a continuación, examina el expediente relativo a la aprobación del Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales, y resultando:

1º.- En este Municipio existen en la actualidad cinco Cementerios Municipales, en concreto, el Cementerio de San Luis, San Juan, Tejina, Valle Guerra y Punta del Hidalgo, los cuales responden a la obligación legal establecida para todos los Municipios de la prestación de este servicio público, contenida en el artículo 25, apartado segundo, letra k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Y siendo necesario que estas dependencias municipales adscritas a este servicio público atiendan a una igual manera de funcionamiento y prestación del mismo, que garanticen, a su vez, un nivel de calidad igualitario entre ellos, es por lo que se precisa establecer un régimen jurídico homogéneo para todos los cementerios, estableciendo además una regulación exhaustiva del derecho funerario, así como los derechos de los usuarios de estos espacios que permitan evitar conflictos innecesarios, al tratarse de lugares vinculados a la necesidad de tranquilidad e intimidad de sus usuarios y visitantes.

Lo que determina que en ejercicio de la potestad normativa atribuida a las Entidades Locales, en el artículo 84 de la meritada Ley de Bases de Régimen Local, se proceda a la redacción de un Reglamento que atienda los fines antes descritos.

- 2º.- Consta en el expediente propuesta del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Medio Ambiente y Servicios Municipales, de fecha 9 de diciembre de 2013, a fin de que se llevaran a cabo los trámites administrativos correspondientes para la aprobación de un Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.
- 3º.- El Área de Servicios Municipales y Medio Ambiente procede a la confección de un borrador de Reglamento con el objetivo antes indicado.
- 4º.- Los Cementerios Municipales son instalaciones de titularidad municipal dependientes de la Concejalia competente en materia de Servicios Municipales, siendo bienes de dominio público adscritos a un servicio público.

- 5º.- Remitido el expediente, con fecha 5 de febrero de 2014, a la Asesoria Juridica a efectos de la emisión de informe de conformidad con lo establecido en el artículo 38, 3º, letra d) del Reglamento Orgánico Municipal; ésta emitió Informe con fecha 20 de febrero siguiente, en el que se planteaban varias consideraciones al mismo, las cuales fueron atendidas y remitido, nuevamente a los fines antedichos, con fecha 31 de marzo de 2014, a lo que contestó la Asesoría Jurídica con nuevo informe de fecha 5 de mayo de 2014. Obrando en el expediente de su razón y en relación con ambos informes de la Asesoría Jurídica, informe del Área de Medioambiente y Servicios Municipales de fecha 8 de mayo de 2014.
- 6°.- En cuanto a que el expediente de referencia tenga que ser fiscalizado por la Intervención Municipal, señalar que al tratarse de un reglamento regulador de los servicios de cementerios y servicios funerarios, estamos a lo informado con anterioridad por la propia Intervención Municipal con fecha 29 de enero de 2013, respecto del expediente dirigido a la aprobación de la ordenanza reguladora del uso público de las playas y zonas/lugares de baño del litoral del término municipal, al hacer constar en dicho informe literalmente lo siguiente: "Por medio del presente se devuelve el expediente relativo a la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora del uso público de las playas y zonas/lugares de baño del litoral del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, con la indicación de que la aprobación de la misma, salvo superior criterio, no precisa de fiscalización previa a tenor de lo dispuesto en el art. 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".
 - 7º,- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:
- 7.1.- El objeto del Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es regular el funcionamiento y uso de los Cementerios Municipales al amparo de la potestad de autoorganización reconocida a las Entidades Locales, en el artículo 4, 1º, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al establecer que: "En su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas; a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- Así, el artículo 2, apartado segundo, de esta meritada Ley de Bases de Régimen Local, dispone que: "...Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a la gestión administrativa a los ciudadanos.
- 7.2.- Los Cementerios Municipales, en tanto instalaciones de titularidad municipal, es de invocar el artículo 2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales el cual establece que los bienes de las entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público o patrimoniales, y, a su vez, en el apartado segundo de este mismo artículo, dispone que los bienes de dominio público serán de uso o servicio público. Lo que nos lleva a su artículo 4 al establecer que <<son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios,</p>





museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados la prestación de servicios públicos y administrativos>>.

En este mismo orden de cosas, el artículo 76 del meritado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, previene que "...El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, reglamentos y demás Disposiciones Generales".

- 7.3.- En cuanto al procedimiento a seguir para la aprobación del presente Reglamento hemos de invocar el artículo 49 de la antes citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual establece lo siguiente: "La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento: a) Aprobación inicial por el Pleno. b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional".
- 7.4.- El órgano competente para la aprobación del referido Reglamento es el Pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123, 1°, letra d) de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, en el artículo 59, 4° del Reglamento Orgánico Municipal (ROM), aprobado el día 16 de abril de 2009, publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, Núm. 99, de 27 de mayo de 2009, correspondiêndole a la Junta de Gobierno Local la propuesta de adopción de acuerdos al Pleno en materia de aprobación de proyectos de Ordenanzas, recogido en el artículo 15. 1, a) del ROM,
- 8º.- Completando el expediente, la Secretaria General del Pleno, con fecha 9 de junio de 2014, emite informe a los efectos prevenidos en el artículo 37 del Reglamento Orgánico Municipal, señalando:

"Cumplimentando la Diligencia del Área de Medioambiente y Servicios Municipales del día de hoy, en la que interesa informe al Reglamento del Cementerios Municipales y Servicios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, esta Secretaría General del Pleno consigna NOTA DE CONFORMIDAD a los informes que anteceden estimando ajustada a la legalidad la propuesta de acuerdo (art. 173.2 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, y art. 3,6 del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre), procediendo por la Junta de Gobiemo Local, una vez emitido el informe y completado el expediente, la emisión de la correspondiente propuesta de adopción de acuerdo al Pleno (art. 20.1 y 15.1 del Reglamento Orgánico Municipal."

- 9°.- El Área de Servicios Municipales y Medio Ambiente emite el preceptivo informe que se encuentra incorporado al expediente.
- 10°.- En cuanto a la competencia, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en el articulo 127, 1°, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada en esos término por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modemización del gobierno local y en el artículo 15, 1°, a) del Reglamento Orgánico Municipal.

- 11º,- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 17 de junio de 2014, en el punto 2 del orden del día, adoptó el acuerdo de proponer al Excmo. Pleno la aprobación del Reglamento.
- El Excelentísimo Ayuntamiento en Pleno, por dieciséis votos a favor, ningún voto en contra, y diez abstenciones, ACUERDA:
- PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Exomo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y subsiguiente tramitación, del siguiente contenido literal:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25.2 k) atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomia, competencia sobre la materia de Cementerios y actividades funerarias, servicios que además, a tenor del artículo 26 del mismo texto legal, es de prestación obligatoria, en todos los municipios, con independencia de su población.

En este sentido, la nueva normativa municipal pretende homogeneizar el régimen jurídico administrativo de todos los cementerios municipales de San Cristóbal de la Laguna, estableciendo además una regulación exhaustiva del derecho funerario así como de las obligaciones y derechos de los usuarios de estos espacios que permitan evitar conflictos innecesarios, máxime en unos lugares vinculados a la tranquilidad y la intimidad.

- A tal fin, el presente Reglamento se estructura en Ocho Titulos. Una Disposición Adicional, Dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y tres Disposiciones Finales.
- El Titulo Primero se refiere a las Normas generales, dedicándose al objeto del presente Reglamento, las competencias y principios del servicio así como el nomenclátor para la adecuada comprensión del Reglamento y de aspectos del servicio de cementerios.
- El Título Segundo, regula la organización y servicios determinando las atribuciones del personal y las funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerios.
- El Título III desarrolla exhaustivamente el contenido, reconocimiento y titularidad del derecho funerario así como los derechos y deberes de los titulares del mismo.
- El Título IV se dedica a los requisitos para la realización de inhumaciones, exhumaciones y traslados así como la documentación exigida para su ejecución.
- El Título V por su parte, se dedica a los requisitos para la realización de aquéllas obras e instalaciones a ejecutar por los titulares del derecho funerario con posterioridad a las inhumaciones.
- El Título VI establece un verdadero catálogo de conducta para los titulares del derecho funerario y los visitantes de los cementerios.
- El Título VII establece una breve referencia a las tarifas exigidas por la titularidad del derecho funerario con remisión a la específica Reglamento Fiscal.

Por último el Título VIII establece un régimen sancionador por la comisión de conductes contrarias al contenido del presente Reglamento.

Por su parte, la Disposición Adicional Única se refiere a la aplicabilidad de este Reglamento.





Las Disposiciones Transitorias tratan de la forma de pervivencia de los derechos funerarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Finalmente, las Disposición Finales, además de la entrada en vigor, prevén la posibilidad de un desarrollo del presente Reglamento mediante decreto de los órganos unipersonales para hacer más ágil la gestión.

TITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Finalidad.

Constituye finalidad del presente Reglamento el ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación del servicio público de los cementerios municipales de San Luis, San Juan, Tejina, Valle de Guerra y Punta del Hidalgo, por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, los cuales tienen la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía senitaria mortuoria.

Artículo 3.- Gestión del servicio.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Leguna gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serie de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policia Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia.

Artículo 4.- Competencias.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ejercerá las competencias que en materia de cementerios o actividades funerarias le atribuyan la legislación estatal o autonómica.

Artículo 5.- Principlos en la prestación del Servicio de Cementerio.

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

- La consecución de la satisfacción del ciudadano.
- Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados e la prestación del servicio.

- La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
- La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
- La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
- Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajistico-urbano, urbanistico, social y cultural.
- Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.
 - 8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 6.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterremiento, e instalaciones de uso general.

Asimismo, el Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de su red de oficinas de atención ciudadana, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos que será fijedo por el Ayuntamiento y se publicerán en el Tablón de anuncios del mismo, en la página web municipal o sede electrónica.

Tales horarios se establecerán por la Alcaldia-Presidencia con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortelidad, recionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Articulo 7, Denominaciones,

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutifaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos,





Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo à lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva. Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policia Sanitaria Mortuoria o norma legal que lo sustituya. Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Bóveda/capilla: Es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.

Tumba, sepultura o fosa: Es la edificación funeraria en el subsuelo destineda el enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cuel puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (penteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Osario: aquel lugar del cementerio destinado para reunir los hucsos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

Columbario: Lugar de colocación de las umas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados

Fosa común: Lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos y cenizas exhumados de sepulturas temporales.

Jardin de Conizas: Lugar del cernenterio donde se esparcen las cenizas.

TITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.

Articulo 8.- Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerios, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de los Cementerios y actividades funerarias de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otre indole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarlos que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerios velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

A tal fin, el personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos consurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio.

Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de los cementerios, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios

Articulo 9.- De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, acluaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria moduoria.
- La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policia, y asignación de unidades de enterramiento.
- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- 4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios pera la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
 - La incineración de restos.
 - Jardín para esparcir las cenizas
 - 7.- Capillas para servicios religiosos en todos los cementerios
- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan deserrollarse en el futuro.





Artículo 10.- Funciones Administrativas y Técnicas del Servicio de Cementerios.

La Unidad Administrativa de Cementerios está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
- a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre percelas para su construcción por particulares.
- b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
- c) Recepción y autorización de designaciones do beneficiarios de derecho funerario.
- d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
- a) Toda clase de trâmites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
- f) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
- Ejecución directa de toda clase de obras públicas a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
- Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
- 4. Llevanza de los libros de Registro que, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo; inhumeciones, cremaciones, unidades de enterremiento y concesiones de derecho funerario otorgades e particulares. Los libros de Registro se podrén llevar por medios informáticos.
- 5. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interes legitimo, previa liquidación, en su caso, de las Tasas que procedan conforme a lo previsto en el Reglamento Fiscal correspondiente.
- 6. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 11.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

 En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este Reglamento, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- 2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.
- Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.
- 4. El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

Artículo 12.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerios realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Así mismo, el Servicio de Cementerios posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 13.- Seguridad, salud laboral y formación profesional.

El Servicio de Cementerios afenderá y fomentará todas aquellas acluaciones que promuevan la seguridad y salud laboral del personal adsorito al mismo, fomentando, asimismo, la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

TITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO.

Articulo 14.- Contenido del derecho funerario.

- 1.- El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglemento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cedáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.
- 2.- Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Reglamento.
- 3. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro habilitado pera ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último
- 4.- Nunca se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de su concesión. El derecho funerario sólo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

Asimismo, el titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.





Artículo 15.- Constilución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, como concesión administrativa sobre el dominio público local conforme a las prescripciones de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, al tratarse de uso privativo del dominio público local.

Artículo 16.- Reconocimiento del derecho.

- El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución e inscripción en los libros de registro correspondientes.
- 2.- El contrato-título de derecho funererio contendrá, al menos, las siguientes menciones:

Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase

Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.

Tiempo de duración del derecho

Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".

Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

- El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, con referencia a cada una de ellas, los siguientes detos;
 - a) Identificación de las unidades de enterramiento.
 - b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
 - c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
 - d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
 - e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos Inter vivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
 - g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- h) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.
- 4.- Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Articulo 17.- Titularidad del derecho.

 1.- Pueden ser titulares del derecho funerario las personas físicas, Comunidades religiosas o Cofradias, para el uso exclusivo de sus miembros o acogidos, y las Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para el uso exclusivo de sus miembros

En el caso de personas físicas, cuando, por constitución del derecho, transmisión inter vivos o mortis causa resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto e quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

2.- No podr\u00e1n ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compa\u00e1fias de seguros, previsi\u00f3n o cualesquiera otras entidades juridicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Articulo 18.- Derechos del titular.

- Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, o sepultura.
- 2.- Todo ciudadeno tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado observando, en todo momento, los deberes previstos en este Reglamento, asi como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.
- 3.- Asimismo, el derecho funererio constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:
 - a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y simbolos que se descen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio previos los informes precisos de otros Servicios municipales, en razón a la actuación a realizar.
- d) Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- e) Exigir la adécuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
- f) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Articulo 19,- Obligaciones de titular.

 El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones;





- a) Abonar la tasa correspondiente, que estará establecida en la correspondiente Reglamento fiscal, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite
- b) Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
- c) Solicitar la preceptiva licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesaria.
- d) Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- e) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- f) Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
- g) Retirar a su costa las obras y omamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
- 2.- En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podré adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 20.- Duración del derecho.

- 1.- El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su empliación.
 - 2.- La concesión del derecho funerario podrà otorgarse por:

Período de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver.

Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

- 3.- La ampliación del liempo de concesiones sólo será posible por cinco años més pera las otorgadas inicialmente cuando el cadáver se encuentre en un estado que no permita su traslado e un nicho para restos. Transcurrido dicho plazo, deberá adquirirse un nicho por el plazo máximo establecido en la ordenanza fiscal.
- 4.- En el caso de cadáveres que hayan sido embalsamedos, se deberá adquirir un nicho en concesión por el plazo máximo admitido por la ordenanza fiscal.
- No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de dureción.

Artículo 21.- Transmisibilidad del derecho.

- 1.- El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y esté excluido de toda fransacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente Reglamento, a la Reglamento Fiscal y a sus posteriores modificaciones.
 - El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.
- 3.- El derecho funerario será transmisible, únicamente, a título gratuito, por actos "Inter vivos" y "mortis causa".

Artículo 22.- Reconocimiento de Transmisiones.

- 1.- Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerios debiendo aportar el interesedo escritura pública comprensiva de la transmisión.
- En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 23.- Transmisión por actos inter vivos.

- 1.- La cesión e título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el títular, mediante actos inter vivos, a favor de cualquier persona física, Comunidades Religiosas o Cofradias para el uso exclusivo de sus miembros o acogidos, y las Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para el uso exclusivo de sus miembros, debiendo formalizarse en escritura pública.
 - 2.- La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión

Articulo 24.- Transmisión "mortis causa".

El derecho funerado es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán lievarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Artículo 25.- Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 26.- Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hublera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.





Artículo 27.- Sucesión Jestamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la succeión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 28.- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas flamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 29.- Reconocimiento provisional de fransmisiones,

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisionel de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a julcio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se herá constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin pequicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se conozca fehacientemente quién sea el adquiriente del derecho.

Artículo 30.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- Par el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
- a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
- b) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

- 4. Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explicita
- Por clausura del respectivo cementerio.

Artículo 31.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

- 1.- La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.
- 2.- En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince dias, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.
- 3.- El expediente incoado por la cause del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el abono de la cantidad adeudada.

Artículo 32.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

- 1.- Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que proceden, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.
- 2.- En caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, deberé seguirse el procedimiento establecido en apartado 2 del artículo anterior sin perjuicio de las exigencias contenidas en la respectiva Ordenanza Fiscal Reguladora.
- 3.- El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo 30, se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el abono de la cantidad adeudada.

TITULO IV INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 33.- Disposiciones generales.

- La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadevéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policia sanitaria mortuoria y por el presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.
- La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.
- Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizerá a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 34.- Enterramiento:

- Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido el menos veinticuetro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.
- Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.





 El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida o placa identificativa en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 35.- Reducción de restos.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, presenciada, "si es su deseo", por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Articulo 36.- Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones enteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

Artículo 37.- Documentación.

- El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:
- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
 - c) Licencia o autorización judicial de enterramiento.
- 2. En el momento de presentar el titulo, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.
- 3.- En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase, fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos
- 3.- Las empresas de actividades funerarias que intervengan en gestiones, solicitudes o autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá, en todo caso, que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 38.- Traslados.

- 1.- El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterremiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.
 - Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.
- 3.- Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar las correspondientes autorizaciones y los documentos que acrediton el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 39.- Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará al personal adscrito al Servicio, con la correspondiente orden de entiemo y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Articulo 40.- Traslado por obras.

- 1.- Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuades, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.
- 2.- Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementorio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir el acto del traslado, del que se levantará acta, expidiêndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.
- 3.- Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Servicio de Cementarios, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.
- Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Articulo 41.- Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del títular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

Si de los erchivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsebilidad hará constar las rezones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinte dias y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal ectuación.





Artículo 42- Inhumaciones con titular persona jurídica.

Cuando el título estuviere extendido e favor de los colectivos expresados en los apartados c) y d) del articulo 17 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

Artículo 43.- Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por rezones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pesos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones o cremaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado

TITULO V.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES.

Artículo 44.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

- Las construcciones a realizar sobre parcolas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanisticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerios.
- 2.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un comenterio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.

Los andemios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.

Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

La preparación de los meteriales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

El transporte de los meteriales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.

Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.

El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

El contratista está obligado e adopter todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En este sentido, en caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atendrá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación

3.- Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerios retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y omamentos resultantes, sin que procede indemnización alguna al titular.

Artículo 45.- Inscripciones y objetos de omato.

- 1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arregio y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar. El Ayuntamiento no será responsable de las sustracciones o pérdidas que puedan producirse respecto de estos elementos propiedad de los concesionarios.
- Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siondo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

Artículo 46.- Plantaciones.

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

TITULO VI.- DEBERES Y NORMAS DE CONDUCTA DE LOS TITULARES DE DERECHOS FUNERARIOS, USUARIOS Y VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 47,- Comportamiento de los visitantes en los recintos funerarios.

Los visitantes deberén comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el personal adscrito al Servicio de Cementerios, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles al acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta. En el supuesto de ser necesario, se requerirá la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejecuten dicha expulsión.

Articulo 48.- Actuaciones prohibidas.

En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

La entrada al comenterio de perros o de cualquier clase de animales, selvo los que tengan carácter de "perro-guia" y vayan en compañía de invidentes

Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar.

Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.





La práctica de la mendicidad en las instalaciones del cementerio y la permanencia, en las mismas, de personas que, por los efectos del alcohol, tengan un comportamiento no acorde con el lugar

La venta ambulanto, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funcrarias y recintos de cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.

Le instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.

Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.

La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto por las zonas habilitadas al efecto.

La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

Artículo 49.- Aparcamiento y acceso de vehículos.

El estacionamiento de coches y demás vehículos de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.

Salvo que dispongan de aparcamiento interior, en los cementerios municipales no se permitirá el acceso de vehículos, excepto de los adscritos el servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores estén debidamente autorizados por el Servicio de Cementerios.

Los vehículos autorizados deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe por el personal del Servicio.

En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Servicio cuanto al estacionamiento y traslado de los vehículos y féreiros, al objeto de aproximar

lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

Artículo 50.- Prohibición de la obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el Servicio de Cementerios podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

TITULO VII.- TARIFAS.

Artículo 51.- Devengo de derechos:

Todos los servicios y concesiones que preste el Servicio de Cementerio a solicifud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en la correspondiente Reglamento Fiscal.

lgualmente se devengarán los correspondientes derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

El precio por los servicios y concesiones que preste el Servicio de Cementerio se devengará y autoliquidará en el momento de tramitar la correspondiente solicitud de prestación, a través del modelo normalizado expresamente habilitado para dicha finalidad.

Artículo 52.- Empresas de Actividades Funerarios.

Les Empresas de actividades funerarias serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

TITULO VIII.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Articulo 54.- Organo competente:

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Junta de Gobierno Local, salvo que se atribuya a otro órgano, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones





Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Articulo 55.- Infracciones Administrativas.

 1.- Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones del presente Reglamento.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

Artículo 56.- Infracciones leves:

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.

El estacionamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.

Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

Artículo 57.- Infracciones graves:

Constituyen infracciones graves les siguientes conductas:

La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

La práctica de la mendicidad en los recintos.

La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Articulo 58.- Infracciones muy graves:

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.

La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de cesar en la realización de alguna conducta contraria a lo establecido en el presente Reglamento.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Articulo 59.- Sanciones.

Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán, de conformidad con el articulo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de la forma siguiente:

Las infracciones leves, con multas de hasta un máximo de 250 euros

Las infracciones graves, con multa de hasta un máximo 500 €.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta un máximo 1.000 €.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Disposición Adicional Única.

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a tode clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera.

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad que pudieran existir a la entrada en vigor de este Reglamento, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su olorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales, que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda.

Los herederos o causahabientes del titular fallecido que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente a la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo de diez años para promover dicha transmisión, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Una vez transcurrido el plazo sin que se haya procedido a instar la transmisión, se resolverá la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 54.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Santa Cruz de Tenerife, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición final segunda. Competencia.

La Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de presente Reglamento por medio de Decreto.

Disposición final tercera. Normas futuras.

La promulgación futura de normas con rango superior al de este Reglamento que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del Reglamento en lo que fuere necesario."





SEGUNDO.- Dar cuenta a la Comisión del Pieno correspondiente en la primera sesión que celebre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento Orgánico del Excmo, Ayuntamiento.*

Y para que así conste y surta sus efectos en el expediente de su razón, antes de ser aprobada el acta que contiene el acuerdo transcrito, haciendo la salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la citada acta, se expide la presente en San Cristóbal de La Laguna, a once de julio de dos mil catorce.

